

JAVIER A. GÓMEZ GONZÁLEZ.

FIDEL REYES CASTILLO

**ESTUDIO JURÍDICO GÓMEZ, REYES Y
ASOCIADOS.**

DESDE 1954.

EN LO PRINCIPAL: Se hace parte y se da por notificado válidamente de resolución que indica.

PRIMER OTROSÍ: Se declare inadmisible la reclamación electoral.

SEGUNDO OTROSÍ: Acompaña documentos.

TERCER OTROSÍ: Se certifique.

CUARTO OTROSÍ: Se tenga por no presentada la reclamación electoral.

QUINTO OTROSÍ: En subsidio, se tenga por interpuesta reposición con nuevos antecedentes, en virtud de los documentos acompañados en el segundo otrosí.

SEXTO OTROSÍ: En subsidio a todo, apela.

SEPTIMO OTROSÍ: Medida cautelar.

OCTAVO OTROSÍ: Forma de notificación.

NOVENO OTROSÍ: Acredita personería y asume patrocinio.

**PRIMER TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
METROPOLITANO**

JAVIER GÓMEZ GONZÁLEZ, Abogado, domiciliado para estos efectos en Cerro Colorado 4661, Las Condes, en representación de mandato judicial que se adjunta en otrosí respectivo, de don MILOVAN KEGEVIC BUSTAMANTE, por sí en mi calidad de candidato ganador de las elecciones del día 6 de junio de 2026, y en representación de la Federación Deportiva Nacional de Tenis FDN, en adelante, FETECH, en estos autos, ROL N.º 9852-2026, a US Ilustrísima, respetuosamente digo:

Que vengo en hacerme parte en mi calidad de candidato ganador de las elecciones de la FETECH, y en mi calidad de Presidente de la federación de Tenis de Chile, a fin de realizar las alegaciones y defensas pertinentes en estos autos, y se da por notificado de las resoluciones de fojas 60, 66 y 71 de autos.

POR TANTO,

RUEGO A SS. Ilustrísima, Tenernos para todos los efectos substantivos y procesales, como parte, y se da por notificado de las resoluciones señaladas.

PRIMER OTROSÍ: Que en este acto vengo en solicitar se declare inadmisible la reclamación interpuesta por severos vicios formales y substantivos que se pasan a señalar:

1.- Aparece de visú, que la reclamante interpuso una reclamación sin señalar un reclamado determinado, lo que es esencial, pues de ello deriva la legitimación pasiva de quien es reclamado. En este caso NO HAY RECLAMADO, lo que a esta ya constituye un vicio insubsanable, razón por la cual deberá declararse inadmisibile el libelo, pues el hecho que se notifique por aviso, no cambia el hecho de la inexistencia de reclamado, pudiendo quedar en la indefensión los legitimados pasivos de la acción, que no es cualquier persona. Por lo que la notificación por aviso no sana tal omisión de la reclamante.

2.- Además, la acción fue interpuesta fuera de plazo, como ya resolvió acertadamente este Ilustrísimo Tribunal, lo queda del todo dilucidado con los documentos que acompañamos en otrosí pertinente, consistente en certificado de la Sra. Secretaria de la FETECH, y las actas de la asamblea y la acta de instalación del nuevo directorio, todos los cuales dan cuenta de manera coincidente que el acto eleccionario, se concluyó con fecha 6 de junio de 2026.

POR TANTO,

RUEGO A SS. Ilustrísima, declarar inadmisibile la reclamación electoral, por manifiestos vicios formales y por ser del todo extemporánea la presentación de autos y por no señalar reclamado determinado, con expresa condenación en costas.

SEGUNDO OTROSÍ: Que en este acto vengo en acompañar en parte de prueba los siguientes documentos legales:

- 1.- Certificado de la Sra Secretaria de la FETECH, que da cuenta que el proceso electoral se terminó completamente con fecha 6 de junio de 2026.
- 2.- Acta de la asamblea de fecha seis de junio de 2026, en que fue electo válidamente don Milovan Kegevic Bustamante.
- 3.- Acta de instalación de la nueva Directiva ganadora con fecha 10 de junio de 2026, que ratifica que el proceso electoral se termino cabalmente con fecha 6 de junio de 2026, y que por tanto, la reclación electoral fue presentada de manera extemporánea, y por tanto, debe ser declarada inadmisibile.

POR TANTO,

RUEGO A SS. Ilustrísima, tener por acompañado en parte de prueba legal correspondiente, los documentos acompañados.

TERCER OTROSÍ: Que en este acto vengo en solicitar se certifique si se cumplió y hay constancia en autos, en particular de la transferencia de los derechos de la notificación, de haber encomendado la publicación en el plazo de diez días hábiles de la publicación ordenada a fojas 60 con fecha 30 de junio de 2026.

POR TANTO,

RUEGO A SS. Ordenar la certificación solicitada.

CUARTO OTROSÍ: Atendido que de acuerdo al mérito de autos, y a la certificación solicitada en el otrosí precedente, se da cuenta que no consta hasta la fecha en autos, habiendo transcurrido el plazo de diez días hábiles para haber encomendado la notificación ordenada a fojas 60, vengo en solicitar se tenga por no presentada la reclamación electoral y su ampliación, para todos los efectos legales.

POR TANTO,

RUEGO A SS. Ilustrísima, se tenga por no presentada la reclamación electoral, por no haberse dejado testimonio en autos, de haber encargado la notificación dentro del plazo de diez días desde que se ordenó, todo ello, con fecha 30 de junio de 2026.

QUINTO OTROSÍ: En subsidio, y en caso de que se dicte la resolución en la reposición pendiente respecto de la extemporaneidad, sin tener a la vista los documentos acompañados al presente libelo, venimos en solicitar se rechace la reposición pendiente, en virtud de los documentos acompañados en otrosí pertinente, que dan cuenta de la extemporaneidad de las acción impetrada.

POR TANTO,

RUEGO A SS. Ilustrísima, tener interpuesta reposición en contra de la resolución que anulo la inadmisibilidad por extemporaneidad, y declara eventualmente la admisibilidad, con expresa condenación en costas.

SEXTO OTROSÍ: En subsidio a todo, en este acto vengo en interponer recurso de apelación subsidiario de las reposiciones pendientes y de la reposición interpuesta por esta parte con nuevos antecedentes, así como respecto de la resolución que rechace eventualmente la inadmisibilidad por falta de reclamado y por no haber encargado la notificación por aviso dentro del plazo de diez días a contra de fecha 30 de junio de 2026, dando por reproducidos los argumentos de hecho y de derecho en cada una de las solicitudes, y como petición concreta que se revoque la admisibilidad de la reclamación, y se declare inadmisibile, con expresa condenación en costas.

POR TANTO,

RUEGO A SS. Ilustrísima, tener por interpuesto recurso de apelación subsidiario, respecto de las resoluciones señaladas.

SÉPTIMO OTROSÍ: Que en este acto vengo en solicitar se dicte medida cautelar en contra de la resolución del todo ilegal de la Comisión de Ética de la FETECH, que “anula

la elección” de don Milovan Kegevic Bustamante y de doña VALENTINA JAVIERA MARÍN HERRERA por las siguientes razones de hecho y de derecho que paso a exponer:

1.- Que los otrora Directivos que impulsan la intervención de la Comisión de Disciplina, integrada por simpatizantes de dicho grupo, perdieron las elecciones de Directorio de la FETECH, en las urnas, de manera democrática en un proceso impecable y sin objeción alguna, hasta que se conoció el resultado, iniciando una serie de maniobras para de consuno con medios de comunicación iniciar un “asesinato de imagen” del nuevo Presidente legítimamente electo, don Milovan Kegevic Bustamante, comenzando con un reportaje exclusivo en contra de la imagen de don Milovan Kegevic, realizado por canal 13 en relación a unas querrella criminales por estafa, que fueron presentadas dos días después de las elecciones, es decir el 8 de junio de 2026, y el reportaje apareció con fecha 7 de julio en Canal 13 y La Tercera, han actuado como sicarios reputacionales, y haremos efectiva su responsabilidad civil y penal.



2.- Ulteriormente ante la derrota electoral, recurrieron, en su legítimo derecho a acceder a la jurisdicción, ante este Ilustrísimo Tribunal, y hasta el momento, nuevamente fueron derrotados, ahora en sede judicial, ya que se declaró inadmisibile la reclamación electoral por extemporánea.

3.- Para efectuar la última maniobra canallesca, consiguieron un certificado falso de la Universidad en que estudié, señalando que no existen mis antecedentes académicos, y que yo no habría estudiado en dicha sede de estudios, y que por ende, mi certificado sería falso. Francamente no deja de impresionar el nivel delictual con que se procede.

4.- Esta comisión de acuerdo con los estatutos sociales no tiene la facultad de anular elecciones como pretende, y muy bien lo sabe SS. Ilustrísima, pues ello es competencia

exclusiva y excluyente de vuestro Ilustrísimo Tribunal, actuando por ende, dicha comisión como una “COMISIÓN ESPECIAL” en que se atribuye las potestades jurisdiccionales de las que carece. La competencia para anular elecciones esta dada por la ley 18.593 en su artículo 10 que señala:

Artículo 10.- Corresponde a los Tribunales Electorales Regionales:

1°.- Calificar las elecciones de carácter gremial y las de los grupos intermedios que tengan derecho a participar en la designación de los integrantes de los consejos comunales de organizaciones de la sociedad civil. Lo anterior no se aplicará respecto de las juntas de vecinos y demás organizaciones comunitarias regidas por la ley N° 19.418, cuyas elecciones no serán calificadas por los tribunales electorales regionales, sin perjuicio del derecho que tiene cualquier vecino afiliado a la organización para reclamar ante éstos.

Para calificar las elecciones, los gremios y grupos intermedios a que se refiere este número deberán comunicar al Tribunal respectivo la realización de toda elección que tenga lugar en ellos, dentro de quinto día de efectuada. La contravención a esta obligación, hará aplicable lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 23.

El Tribunal deberá requerir los antecedentes necesarios, dentro del décimo día, contado desde el ingreso en la secretaría del Tribunal de la comunicación aludida en el inciso anterior.

2°.- Conocer de las reclamaciones que se interpongan con motivo de las elecciones de carácter gremial y de las de cualesquiera otros grupos intermedios.

3°.- Declarar las incompatibilidades que deriven de la aplicación del artículo 23 de la Constitución Política y las inhabilidades que, de acuerdo a esa norma constitucional, establezca la ley.

4°.- Cumplir las demás funciones que les encomienden las leyes.

La resolución de las calificaciones y reclamaciones comprenderá también el conocimiento de cualquier vicio que afecte la constitución del cuerpo electoral o cualquier hecho, defecto o irregularidad que pudiera influir en el resultado general de la elección o designación, sea que haya ocurrido antes, durante o después del acto eleccionario de que se trate.

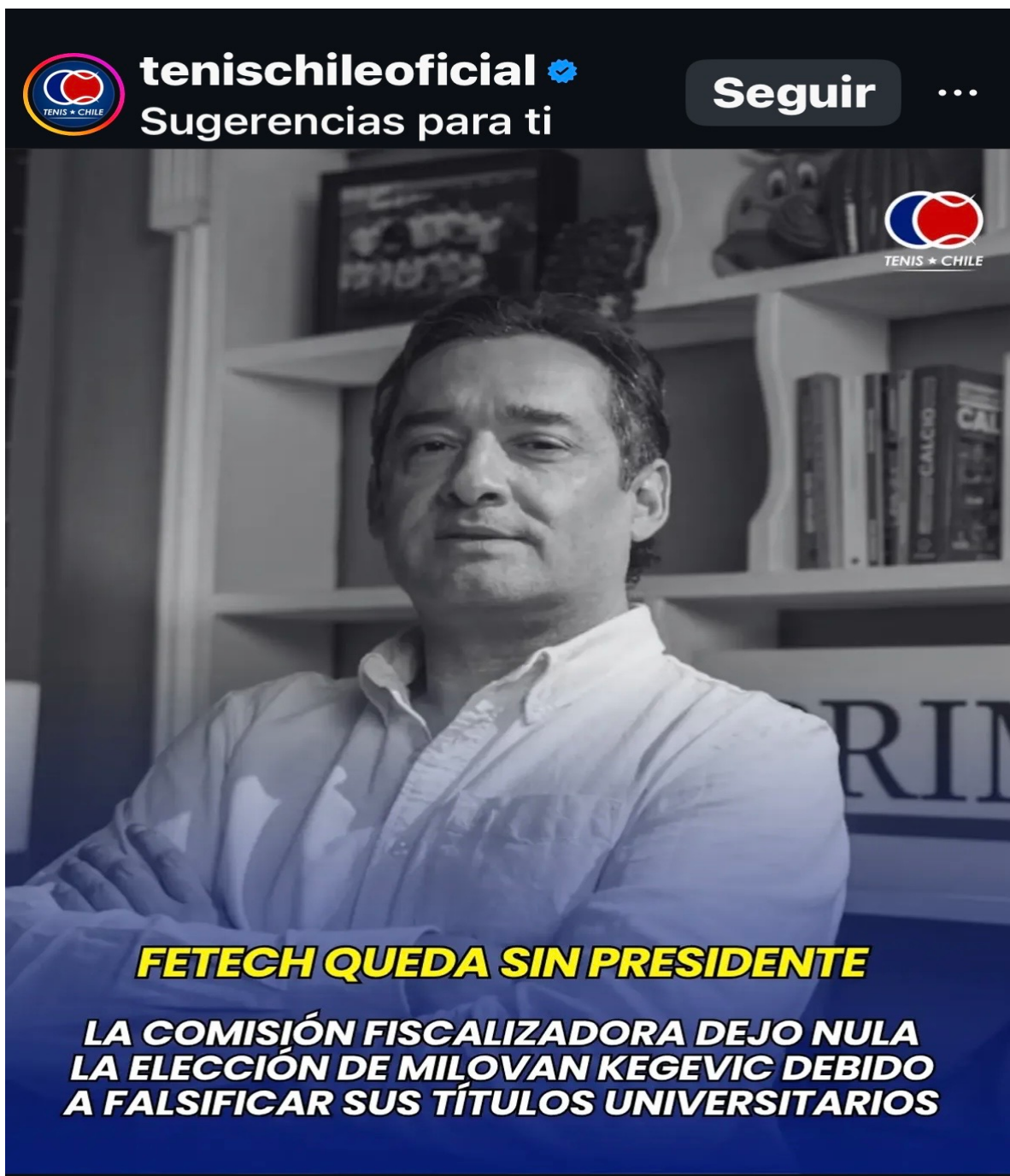
5.- Es decir, esta Comisión Electoral, que ni siquiera tiene un reglamento de funcionamiento, y que desde el momento que se suscribió la instalación del nuevo Directorio, no puede pronunciarse además respecto de una “impugnación” ante ella, después de un mes de las elecciones. **La comisión Electoral cesa en sus funciones con fecha 10 de junio de 2026.**

6.- Además, dicha Comisión, ni siquiera dio la opción de defenderse de una “impugnación” que solicita la nulidad de la elección, fundado en un certificado falso, que daría cuenta que mi mandante no habría estudiado en la Universidad, pese a que ello está registrado en el Servicio Registro Civil e Identificación.

7.- Queda claro que esta maniobra es del todo ilegal, y que busca conseguir lo que no lograron ni por vía electoral, ni por vía judicial, quieren hacerlo a través de una comisión interna que no tiene las facultades para hacerlo, que no respetó el debido proceso de defenderse y aportar pruebas, y además a través de una presentación del todo extemporánea.

8.- Por si fuera poco todo ello, además estando radicada la misma solicitud ante el tribunal electoral, y aun pendiente su resolución final, por lo que además, se otorga primacía a una espuria comisión Electoral, que a este Ilustrísimo Tribunal Electoral.

9.- Demás está decir, que nuevamente fue remitido a todos los medios de comunicación, antes de ser notificado al propio señor Kegevic, continuando con este asesinato de imagen feroz que está realizando la lista perdedora con la connivencia de la Comisión electoral, la que a nuestro juicio comete el delito de usurpación de funciones. Esta información falsa ya está en todos los portales de noticias, y nada se informa respecto de que mientras no esté ejecutoriada, todo sigue su curso normal. Esta práctica de litigar por la prensa, está expresamente condenada por el Código de Ética, lo que da cuenta del sucio proceder de la lista perdedora.



10.- Queremos citar tres precedentes en particular la medida cautelar dictada en contra de un procedimiento de expulsión intentado en contra de una asociación litigante en la causa rol 9.600-2025 de este tribunal, y en el que en su fundamentación se transcriben dos precedentes mas de este mismo Ilustrísimo Tribunal:

3°Que así las cosas, la facultad disciplinaria de las organizaciones debe revisarse a la luz del ejercicio del derecho de reclamación electoral de los socios, en términos que el ejercicio de la primera por los órganos directivos en contra de un socio que sostiene un procedimiento electoral en curso, debe ser particularmente sopesada por la autoridad jurisdiccional electoral en cuanto se configure un hecho ocurrido después del acto eleccionario que pueda influir en el resultado general de la elección, pues analizado en abstracto, un procedimiento disciplinario puede llevar a una sanción que afecte total o parcialmente los derechos del socio reclamante.

4° Que en este sentido, este Tribunal ha tenido especial consideración por la protección de los derechos electorales de los reclamantes en los juicios que conoce. Así por ejemplo, en el **Rol N°9221-2023**, ha adoptado medidas cautelares urgentes, para impedir presiones efectuadas por los dirigentes reclamados contra el reclamante para su desistimiento; y en **Rol N°9203- 2023** ha ordenado incorporar en una nueva elección sindical a los candidatos que gozaban de fuero sindical al tiempo de la elección anulada, no obstante su posterior despido por el empleador.

11.- Este caso, es mas arbitrario, más ilegal, por lo que con mayor razón debe dejarse sin efecto la resolución notificada con la misma fecha, 16 de julio de 2026, que anula la elección, en virtud de un certificado falso de la casa de Estudios, sin debido proceso, ni defensa ni opción de rendir prueba, estando caduca la comisión electoral, se dicte la medida cautelar de dejar sin efecto dicha resolución del todo ilegal que invade las atribución exclusivas de este tribunal, elevándose en comisión especial, y se declare que al haber caducado, dicha comisión, no puede seguir dictando resoluciones sobre un tema que se ventila actualmente en tribunales.

POR TANTO,

RUEGO A SS. Ilustrísima, dictar la medida cautelar de suspender indefinidamente la resolución dictada por la Comisión electoral, o mejor aun dejarla sin efecto, y declarar que dicha comisión excede sus atribuciones, potestades y competencia, para anular la elección del sr. Presidente y la Sra Secretaria de la fetech, y que ya caducó su período de funcionamiento, y que por ende, don Milovan Kegevic Bustamante y doña Valeria

Marín herrera, siguen ejerciendo los cargos para los que fueron electos por mayoría por un procedimiento electoral del todo legítimo.

OCTAVO OTROSÍ: Que por esta presentación vengo en señalar forma de notificación electrónica, señalando para tales efectos el correo electrónico javiergomez@gomezreyesycia.cl

POR TANTO,

RUEGO A SS. Ilustrísima, tener presente forma de notificación.

NOVENO OTROSÍ: Que en este acto vengo en acreditar mi personería en virtud de copia autorizada de escritura pública de mandato en virtud de las facultades conferidas en dicho mandato, entre las que se contienen la de ambos incisos del artículo 7° del CPC, y en virtud de las antedichas facultades vengo en mi calidad de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, asumir el patrocinio de autos.

POR TANTO,

RUEGO A SS. Ilustrísima tener por acreditada mi personería y en virtud de la misma tener por asumido el patrocinio.